Aprobación: 15/07/2015

Vigencia: 31/07/2015

NDMC-03 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS ADMINISTRADORES DE INVERSIONES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN





EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 5 de la Ley de Fondos de Inversión establece que la Superintendencia del Sistema Financiero, dentro de su ámbito de competencia, es la autoridad administrativa a la que corresponde supervisar a las Gestoras, sus operaciones y a otros participantes regulados por la misma, incluyendo la supervisión de los encargados de administrar las inversiones de los Fondos de Inversión.
- II. Que el artículo 6 de la Ley de Fondos de Inversión establece que corresponde al Banco Central de Reserva de El Salvador, dentro de su ámbito de competencia, emitir las normas técnicas necesarias que permitan la aplicación de dicha Ley.
- III. Que el artículo 26 de la Ley de Fondos de Inversión establece que los encargados de administrar las inversiones de los Fondos de Inversión deberán ser autorizados por la Superintendencia del Sistema Financiero, de conformidad a las Normas Técnicas que emita el Banco Central de Reserva de El Salvador para tal efecto.
- IV. Que el artículo 5 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que le compete a la Superintendencia del Sistema Financiero autorizar, suspender o cancelar el funcionamiento de personas u operaciones que se realicen en el mercado bursátil, de conformidad a lo establecido en las disposiciones aplicables.
- V. Que el artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que los directores, gerentes y demás funcionarios que ostenten cargos de dirección o de administración en los integrantes del sistema financiero deberán conducir sus negocios, actos y operaciones cumpliendo con los más altos estándares éticos de conducta y actuando con la diligencia debida de un buen comerciante en negocio propio.
- VI. Que el artículo 78 literal c) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero organizar y mantener actualizados los registros relativos a los administradores de los integrantes del sistema financiero, en este caso, los encargados de administrar las inversiones de los Fondos de Inversión.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

Aprobación: 15/07/2015

Vigencia: 31/07/2015

NDMC-03 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS ADMINISTRADORES DE INVERSIONES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN



ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS ADMINISTRADORES DE INVERSIONES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer los requisitos que deben cumplir las personas naturales que trabajen para una Gestora de Fondos de Inversión, para efectos de desempeñarse como administradores de inversiones de los Fondos de Inversión, a fin de ser autorizados e inscritos en el Registro correspondiente de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son: (1)

- a) Las personas naturales que busquen obtener la autorización para desempeñarse como administradores de inversiones de Fondos de Inversión, y
- b) Las Gestoras de Fondos de Inversión autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente: (1)

- a) Administrador de Inversiones: Persona natural que es empleada en una Gestora de Fondos de Inversión para efectos de gestionar la toma de decisión y ejecución de las inversiones que se realizan con recursos de los Fondos de Inversión, de conformidad con el Reglamento Interno y la política de inversión del Fondo de Inversión. Dentro de esta categoría se incluye al Gerente de Inversiones o quien haga sus veces, de acuerdo a la estructura organizacional de la Gestora;
- b) Fondo: Fondo de Inversión;
- c) **Gestora**: Sociedad Gestora de Fondos de Inversión;
- d) Registro: Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero; y
- e) **Superintendencia**: Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES DE INVERSIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Aprobación: 15/07/2015

Vigencia: 31/07/2015

NDMC-03 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS ADMINISTRADORES DE INVERSIONES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN



Sobre los administradores de inversiones

Art. 4.- Para que una persona natural pueda actuar como administrador de las inversiones del Fondo, ésta deberá laborar para una Gestora registrada en la Superintendencia, ser previamente autorizada por la Superintendencia para realizar la función de administrador de inversiones y estar inscrita en el Registro.

Art. 5.- Los administradores de inversiones serán designados por la Gestora y deberán actuar con diligencia, habilidad y cuidado razonable, para observar el cumplimiento de la política de inversión del Fondo del cual administran las inversiones, sin perjuicio de la responsabilidad de la Gestora por la administración de los Fondos.

Ningún administrador de inversiones podrá tener un contrato laboral con dos o más Gestoras, simultáneamente.

Requisitos para los administradores de inversiones

Art. 6.- La Gestora, para efectos de solicitar a la Superintendencia la autorización del administrador de las inversiones del Fondo y su inscripción en el Registro correspondiente, deberá verificar que la persona para la cual se solicita la autorización cumple como mínimo los requisitos siguientes:

- a) Haber suscrito un contrato laboral con la Gestora;
- b) Contar con título universitario afín al negocio de administración de inversiones, inscrito o incorporado en el Ministerio de Educación para el caso de títulos en el país. En caso de haber obtenido el título en el extranjero, éste deberá cumplir con lo establecido en el literal c) del artículo 18 de las presentes Normas. Si el título universitario es diferente al negocio de administración de inversiones, se deberá acreditar experiencia de al menos tres años en el negocio de administración de inversiones;
- c) Contar con conocimiento y dominio en temas relacionados con la gestión de inversiones y al campo de especialidad de la naturaleza del Fondo a administrar;
- d) No haber sido calificado judicialmente como responsable de una quiebra culposa o dolosa;
- e) No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada en el país o en el extranjero, por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito;
- f) No haber sido condenado judicialmente por su participación en infracciones a las leyes y normas de carácter financiero; y
- g) Que no se le hubiese comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, y con el lavado de dinero y de otros activos, en el país o en el extranjero.

Los requisitos de los literales d), e), f) y g), serán extensivos al cónyuge de los administradores de inversiones.

Aprobación: 15/07/2015

Vigencia: 31/07/2015

NDMC-03 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS ADMINISTRADORES DE INVERSIONES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN



La Gestora, será responsable de verificar previo al inicio de la relación contractual y durante la vigencia de la misma, que la persona para la cual se solicita la autorización es competente para desarrollar la función de administrador de inversiones del Fondo y cumple con los requisitos establecidos en la presente disposición. En caso que la persona no cumpla con algún requisito, la Gestora deberá justificarlo.

Contenido de la solicitud de autorización e inscripción de los administradores de inversiones

Art. 7.- Para la autorización y asiento registral en la Superintendencia de las personas que solicitan autorización para desempeñarse como administradores de inversiones, será necesario presentar a la Superintendencia una solicitud suscrita por el representante legal o apoderado de la Gestora interesada, la cual deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Nombre completo del potencial administrador de inversiones, edad, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, tipo y número de documento de identificación personal y Número de Identificación Tributaria;
- b) Fecha en que se inició la relación laboral con la Gestora;
- c) Evaluación y justificación de la Gestora sobre la persona de la cual se solicita la autorización, en la que se indique su competencia para desarrollar la función de administración de inversiones; y
- d) Tipo de Fondos y activos que serán administrados por la persona de la cual se solicita la autorización, para lo cual ha acreditado conocimiento y experiencia.

Documentos anexos a la solicitud

Art. 8.- La solicitud de autorización e inscripción en el Registro deberá contener la documentación siguiente, la cual deberá ser certificada por notario salvadoreño, en aquellos casos que aplique: (1)

- a) Copias legibles del documento de identificación personal y del Número de Identificación Tributaria;
- b) Currículum Vitae;
- c) Copia legible de los documentos que acrediten su grado académico o nivel de educación;
- d) Copia del contrato laboral con la Gestora; y
- e) Declaración jurada, la cual deberá estar autenticada por notario y ser elaborada de conformidad con el formato establecido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas.

La solicitud y documentación podrá ser presentada a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. (1)

En todo caso el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 9 de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (1)

Aprobación: 15/07/2015

Vigencia: 31/07/2015

NDMC-03 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS ADMINISTRADORES DE INVERSIONES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN



Procedimiento de autorización del Administrador de Inversiones en el Registro de la Superintendencia (1)

Art. 9.- Recibida la solicitud de autorización de asiento en el Registro correspondiente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 8 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley y estas Normas, disponiendo de un plazo de hasta diez días hábiles para la autorización o denegatoria del Administrador de Inversiones. (1)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en los artículos 7 y 8 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a la Gestora que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de dicha entidad cuando existan razones que así lo justifiquen. (1)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a la Gestora que si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (1)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo a los artículos 7 y 8 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse conforme el tipo de proceso de inscripción y lo estipulado en el artículo 26 de la Ley de Fondos de Inversión; la Superintendencia prevendrá a la Gestora respectiva por una sola vez para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera. (1)

La Gestora dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia. (1)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (1)

Plazo de prórroga (1)

Art. 9-A.- La Gestora podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 9 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (1)

Aprobación: 15/07/2015

Vigencia: 31/07/2015

NDMC-03 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS ADMINISTRADORES DE INVERSIONES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN



El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (1)

Suspensión del plazo (1)

Art. 9-B.- El plazo de diez días hábiles señalado en el inciso primero del artículo 9 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que se subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (1)

Una vez presentados los documentos en debida forma, la Superintendencia procederá a notificar la resolución a la solicitud de autorización del Administrador de Inversiones en el Registro de la Superintendencia. (1)

Art. 10.- La Superintendencia procederá a notificar a la Gestora la resolución en la cual autoriza o deniega la solicitud, en un plazo máximo de tres días hábiles a partir del día de emitida la resolución. (1)

En el caso que la Superintendencia emita resolución favorable para la autorización del administrador de inversiones, se procederá a emitir el Asiento Registral en el Registro correspondiente de la Superintendencia y lo notificará a la entidad solicitante en un plazo máximo de tres días hábiles, a partir de la fecha en que se emitió el asiento registral. (1).

Vigencia de la autorización

Art. 11.- La autorización emitida por la Superintendencia para operar como administrador de inversiones será por el tiempo que dure la relación laboral con la Gestora. No obstante lo anterior, dicha autorización podrá suspenderse o revocarse por incumplimiento de las disposiciones legales y normativas correspondientes.

Archivo de diligencias iniciadas por solicitud de autorización

Art. 12.- La Superintendencia procederá sin más trámite a archivar las diligencias iniciadas en el procedimiento de autorización y registro detallado en las presentes Normas, cuando se presenten las situaciones siguientes:

- a) La Gestora no hubiere presentado en el plazo estipulado la información requerida de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de las presentes Normas; y
- b) La Gestora presente carta a la Superintendencia, informando el deseo de desistir de la solicitud, en cualquier momento.

En todo caso, los interesados mantendrán su derecho de presentar nueva solicitud ante la Superintendencia, lo que dará lugar a un nuevo trámite.

Publicación de administradores de inversiones autorizados

Art. 13.- La Superintendencia mantendrá actualizado en su sitio Web el detalle de las

Aprobación: 15/07/2015

Vigencia: 31/07/2015

NDMC-03 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS ADMINISTRADORES DE INVERSIONES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN



personas autorizadas como administradores de inversiones, detallando como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre del administrador de inversiones;
- b) Número de Asiento Registral;
- c) Fecha de autorización de la Superintendencia;
- d) Nombre de la Gestora para la que labora; y
- e) Tipo de Fondos Financieros o Inmobiliarios que administra.

Adicionalmente, la Gestora mantendrá actualizado en su sitio Web la información a la que hace referencia el inciso anterior sobre los administradores de inversiones que laboran en ella.

CAPÍTULO III ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES DE INVERSIÓN

Actualización de información en la Superintendencia

Art. 14.- La Gestora comunicará a la Superintendencia todo cambio relacionado con la información presentada para la solicitud del Registro de sus administradores de inversiones, dentro de los tres días hábiles siguientes de ocurrido el hecho, remitiendo la documentación correspondiente dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes a dicha comunicación. Dicho plazo puede ser prorrogable en casos justificados, a solicitud de la Gestora.

En el caso que la Gestora esté interesada que sus administradores de inversiones puedan administrar otros tipos de Fondos respecto de los previamente autorizados al administrador de inversiones por parte de la Superintendencia, la Gestora deberá remitir a la Superintendencia la solicitud respectiva adjuntando la documentación establecida en el artículo 8 literal c) de las presentes Normas, con el objeto de respaldar la capacidad del administrador para gestionar el nuevo tipo de Fondos para el que se solicita autorización. La Superintendencia procederá a resolver sobre la solicitud de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 10 de las presentes Normas.

Art. 15.- La decisión del nombramiento o despido del administrador de inversiones corresponderá a la Gestora.

Es responsabilidad de la Gestora informar a la Superintendencia, el cese de labores del administrador de inversiones y las medidas transitorias que se tomarán para sustituirlo, el día hábil siguiente de producido el hecho, adjuntando la documentación de respaldo correspondiente. En caso de despido, la Gestora deberá razonar y documentar los motivos del mismo.

Si el retiro del administrador de inversiones obedece a cambio de Gestora, la nueva entidad contratante estará obligada a informar esta situación a la Superintendencia el

Aprobación: 15/07/2015

Vigencia: 31/07/2015

NDMC-03 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS ADMINISTRADORES DE INVERSIONES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN



mismo día de inicio de labores del administrador de inversiones y remitir una solicitud de modificación del asiento registral, adjuntando copia del contrato laboral y actualización de la información relacionada al Registro en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del inicio de labores del administrador de inversiones.

Si el retiro no obedece a un cambio de Gestora, el administrador de inversiones dispondrá de un plazo de un año para incorporarse nuevamente a una Gestora para desempeñar la función de administrador de inversiones; en ese plazo, la Superintendencia suspenderá el asiento registral para operar como administrador de inversiones. Si durante ese plazo, los administradores de inversiones mostraren interés en que se les reactive el asiento registral, la nueva Gestora contratante deberá remitir a la Superintendencia una solicitud de modificación del asiento registral, adjuntando copia del contrato laboral y actualización de la información relacionada al Registro en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del inicio de labores del administrador de inversiones.

Una vez haya transcurrido el plazo de un año mencionado en el inciso anterior y si el administrador de inversiones no se ha incorporado a una nueva Gestora, la Superintendencia procederá a cancelar el asiento registral y la autorización para operar como administrador de inversiones. No obstante lo anterior, el interesado, al incorporarse nuevamente a una Gestora, mantendrá su derecho a que se le gestione una nueva autorización, para lo cual la Gestora contratante deberá iniciar nuevamente el proceso de autorización y registro.

Responsabilidades de la Gestora

Art. 16.- La Gestora deberá llevar un registro actualizado a disposición de la Superintendencia cuando ésta lo requiera, el cual contendrá como mínimo la información siguiente:

- a) Nombre completo del administrador de inversiones, profesión, tipo y número del documento de identificación personal, Número de Identificación Tributaria, dirección, teléfono y nacionalidad;
- b) Fecha y número de sesión en la que obtuvo la autorización para operar como administrador de inversiones por parte de la Superintendencia;
- c) Fecha de contratación del administrador de inversiones;
- d) Fecha de retiro del administrador de inversiones, en los casos que aplique; y
- e) Firma del administrador de inversiones.

La Gestora es responsable de velar por que las inversiones de los Fondos sean administradas únicamente por personas que cumplan los requisitos para la autorización e inscripción en el Registro de los administradores de inversiones establecidos en las presentes Normas y que hayan sido registrados en la Superintendencia.

En caso que habiéndose otorgado la autorización correspondiente de la Superintendencia, sobrevenga algún incumplimiento de los requisitos para la

Aprobación: 15/07/2015

Vigencia: 31/07/2015

NDMC-03 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS ADMINISTRADORES DE INVERSIONES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN



autorización e inscripción en el Registro de los administradores de inversiones, la Gestora deberá comunicarlo a la Superintendencia en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en la cual la Gestora se enteró de tal circunstancia.

Art. 17.- La Gestora deberá diseñar e implementar cada año un plan de capacitación dirigido a sus administradores de inversiones en temas relacionados a sus funciones, conforme a las mejores prácticas internacionales. La capacitación que reciba el personal deberá ser documentada, lo cual deberá estar a disposición de la Superintendencia cuando ésta lo requiera.

Los administradores de inversiones inscritos en el Registro deberán acreditar cada dos años un mínimo de cuarenta horas de capacitación en temas relacionados a la administración de inversiones. La capacitación recibida deberá ser documentada e incluida en el registro de los administradores de inversiones que mantiene la Gestora.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Presentación de la información

Art. 18.- La documentación presentada ante la Superintendencia, en cumplimiento con lo previsto en estas Normas, deberá estar en castellano y conforme a las formalidades legales correspondientes, especialmente lo referido a:

- a) Las fotocopias presentadas deberán ser legibles y certificadas por notario salvadoreño, en aquellos casos que el documento pueda ser certificado; (1)
- b) Las firmas que calcen en todo tipo de documentación deberán estar legalizadas por un notario salvadoreño; y
- c) Los documentos públicos o auténticos emanados de país extranjero y sus fotocopias, deben cumplir lo establecido en el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil o el trámite de apostille, en el caso de los países signatarios del "Convenio de la Haya sobre Eliminación del Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros", ratificado por Decreto Legislativo No. 811, de fecha 12 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 194, Tomo No. 333, del 16 de octubre de ese mismo año.

Prohibición

Art. 19.- Los administradores de inversiones no podrán administrar inversiones de Fondos diferentes a los tipos que hayan sido autorizados por la Superintendencia; tampoco podrán prestar sus servicios de administración de inversiones, directa o indirectamente, a empresas vinculadas a la Gestora ni a la Depositaria, a las Casas Corredoras de Bolsa, ni a los Agentes Especializados en Valuación de Valores que hayan sido contratados por la Gestora, así como a las empresas vinculadas a éstas.

Aprobación: 15/07/2015

Vigencia: 31/07/2015

NDMC-03 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS ADMINISTRADORES DE INVERSIONES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN



Sanciones

Art. 20.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Aspectos no previstos

Art. 21.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas. (1)

Vigencia

Art. 22.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del treinta y uno de julio de dos mil quince.

MODIFICACIONES:

(1) Modificaciones a los artículos 2, 3, 8, 10, 18 y 21, sustitución del artículo 9, e incorporación de los artículos 9-A y 9-B, aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión CN-14/2021, del 4 de octubre de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día 21 de octubre de dos mil veintiuno.

Aprobación: 15/07/2015

Vigencia: 31/07/2015

NDMC-03 NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS ADMINISTRADORES DE INVERSIONES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN



Anexo No. 1

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA LOS ASPIRANTES A ADMINISTRADORES DE INVERSIONES DE FONDOS DE INVERSIÓN

En la ciudad de S	San Salvador, a las	horas del día	de	de dos m	il
Ante mí,	_notario del domicilio	dec	omparece e	el señor	de
	años, (profesión)	, del domicilio		a quien con	ozco (o
no conozco), po	rtador de (o identifico pe	or) Documento Único	de Identidad	d número (o pa	saporte
número)	, con Número de Ide	ntificación Tributaria _	, qu	uien actúa en i	nombre
propio, y ME DIO	CE: Que en su calidad d	e aspirante para admin	istrador de	inversiones de	Fondos
de Inversión labo	orando para la entidad _		_, Bajo ju	RAMENTO HA	CE LAS
	CLARACIONES : A) Que				
una quiebra culp	osa o dolosa. B) Que no	ha sido condenado m	ediante sen	tencia ejecutoi	riada en
el país o en el e	extranjero, por haber co	ometido o participado	dolosamer	nte en la comi	sión de
cualquier delito.	C) Que no ha sido cond	enado judicialmente po	or su partici <mark>j</mark>	oación en infra	cciones
a las leyes o no	rmas de carácter financ	iero. D) Que no se le	ha comprol	bado judicialm	ente su
participación en	actividades relacionadas	con el narcotráfico y d	delitos cone	xos, y con el la	vado de
dinero y de otro	os activos, en el país o	en el extranjero. El su	uscrito nota	rio hace const	ar: que
expliqué al comp	areciente sobre lo estab	lecido en el Código Pe	nal, en cuan	to al delito de f	alsedad
ideológica, regul	ado en el artículo dosci-	entos ochenta y cuatro	o. Así se expr	resó el compar	eciente
	ué los efectos legales d				
frente y vuelto; y	leído que le fue por mí le	o escrito, en un solo ac	to sin interru	ipción e íntegra	amente,
ratifica su conter	nido y firmamos. DOY F I	E.			

La declaración Jurada debe cumplir con lo establecido en la Ley de Notariado.